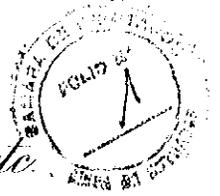


Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



PROGRAMA NACIONAL DEL HIDRÓGENO

CAPITULO I Política Nacional

Artículo 1°: Declárase de interés nacional la investigación y el desarrollo de la tecnología y producción del hidrógeno en todas sus fases: obtención, almacenaje y transporte, así como su consumo, como combustible y fuente de energía no contaminante.

Artículo 2°: Créase el Programa Nacional del Hidrógeno con el objeto de alcanzar el desarrollo tecnológico para el uso del hidrógeno como combustible y fuente de energía, a través de la investigación, la formación de recursos humanos especializados, la producción de bienes, servicios y aplicaciones industriales.

Artículo 3°: Las actividades de obtención, almacenaje, transporte, distribución y venta del hidrógeno en el territorio nacional, podrán ser ejercidas por cualquier persona física o jurídica con habilitación previa de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 4°: A los efectos de asegurar el financiamiento del Programa Nacional del Hidrógeno, créase el Fondo Nacional de Fomento del hidrógeno.

Serán sus recursos:

- 1°) La partida del Presupuesto de la Administración Nacional, destinada específicamente al Fondo Nacional de Fomento del Hidrógeno.
- 2°) Los generados con su actividad.
- 3°) Legados y donaciones
- 4°) Préstamos de instituciones y organismos nacionales y/o internacionales.

CAPITULO II Objetivos

Artículo 5°: Constituyen objetivos de la presente ley:

1. Instrumentar y ejecutar las etapas necesarias para consolidar el interés nacional a través de la conducción del Estado en el desarrollo de la tecnología del hidrógeno. Rescatando al hidrogeno como fuente de energía no contaminante y sustentable. Dicha tecnología abarca desde la producción hasta sus distintos usos y aplicaciones como combustible, comprendiendo así mismo su almacenaje y transporte.
2. Colocar como tema prioritario en las políticas sobre desarrollo energético la utilización del hidrógeno.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

3. Promover, vincular, reunir, orientar, canalizar, difundir y apoyar los esfuerzos en todo el país de sectores académicos, científicos, profesionales y técnicos, tanto en la esfera gubernamental como en empresas privadas y ONG que centren su trabajo en la investigación y desarrollo de las tecnologías del hidrógeno a través de la Autoridad de Aplicación.
4. Promover la capacitación y formación de recursos humanos especializados en lo referente a la producción de energía sobre la base del hidrógeno,
5. Fomentar la instalación de laboratorios especializados, la investigación de electrolizadores y el montaje de plantas piloto para la obtención del hidrógeno mediante procesos no contaminantes.
6. Fomentar emprendimientos que utilicen el hidrógeno o su mezcla con otros gases, como fuente de energía, ya sea mediante adaptación o incorporación de nuevas tecnologías, desarrollo e investigación directa o indirectamente asociada. En especial el desarrollo de equipos domiciliarios e industriales, la conversión de motores de combustión interna y calderas, el desarrollo y la industrialización de celdas de combustible.
7. A través de campañas nacionales, instrumentar acciones educativas para contribuir a conformar un criterio nacional sobre la necesidad de ir dejando de utilizar las energías carbonizadas para evitar así la contaminación ambiental
8. Promover la cooperación regional e internacional en el conocimiento de la tecnología de generación y utilización del hidrógeno, mediante el intercambio de científicos, técnicos, y el desarrollo de bienes y servicios.

Artículo 6°: La exportación del hidrógeno en cualquiera de sus formas quedará supeditada al abastecimiento del mercado interno. La Autoridad de Aplicación concederá los permisos a tal efecto previa comprobación del cumplimiento de este artículo.

CAPITULO III Autoridad de Aplicación

Artículo 7°: La autoridad de Aplicación de la presente ley es la Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA), organismo que tendrá a su cargo: la, formulación, ejecución y seguimiento del Programa Nacional del Hidrógeno.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 8°: Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

1. Asesorar al Poder Ejecutivo Nacional y a las jurisdicciones provinciales en todo lo concerniente al desarrollo del hidrógeno y sus aplicaciones.
2. Dictar los reglamentos necesarios para la explotación, comercialización e instalación de plantas industriales de producción de hidrógeno, complementando así las leyes vigentes.
3. Administrar los fondos resultantes de la aplicación del artículo 4° de la presente ley
4. Regular, controlar, fiscalizar y autorizar el uso del hidrógeno, como combustible y fuente de energía, en todas sus formas y modalidades.
5. Realizar y promover proyectos para el desarrollo de prototipos a escala laboratorio, banco o planta piloto que permitan desarrollar conocimientos sobre el uso del hidrógeno y sus aplicaciones.
6. Contribuir mediante el empleo de la tecnología del hidrógeno al aprovechamiento del potencial de las fuentes primarias renovables de energía: sol, viento, agua, biomasa y geotermia.
7. Posibilitar el desarrollo de tecnologías nacionales.
8. Establecer normas de seguridad y condiciones de uso del hidrógeno, que correspondan a cada aplicación, en concordancia con las normas del Instituto Argentino de Normalización (IRAM).
9. Organizar y administrar un registro público de personas físicas y jurídicas que investiguen, desarrollen y apliquen tecnologías, comercialicen o utilicen el hidrógeno como combustible o fuente de energía, en todo el territorio nacional.
10. Desarrollar y administrar un sistema de información de libre acceso sobre los usos, aplicaciones y tecnologías del hidrógeno.
11. Enviar anualmente al Honorable Congreso de la Nación, un informe sobre las actividades del año incluyendo utilización del presupuesto y el grado de cumplimiento del Programa Nacional del Hidrógeno.

Artículo 10°: El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 11°: El Poder Ejecutivo Nacional afectará fondos de rentas generales, hasta tanto la partida establecida en el artículo 4° inc.1° sea incluida en el Presupuesto de la Administración Nacional.

Artículo 12°: De forma.


MARTA MAFFEI
DIPUTADA DE LA NACION


EDUARDO G. MAGALUSI
DIPUTADO DE LA NACION


FABIAN DE NUCCIO
DIPUTADO NACIONAL


María Fabiana Ríos
Diputada de la Nación


ADRIAN PEREZ
DIPUTADO DE LA NACION


JUAN CARLOS LUCIO GODOY
DIPUTADO NACIONAL